

Mérida, Yucatán a veintisiete de agosto de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver los Recursos de Inconformidad interpuestos por la C. [REDACTED], mediante los cuales impugna las resoluciones de fecha catorce de julio de dos mil nueve, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaídas a las solicitudes marcadas con los números de folio 5222 y 5221, mismos que determinarán la sustancia del expediente 100/2009 y su acumulado 101/2009. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 5222 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LA FECHA EN QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN INICIÓ COTIZACIONES CON EL ISSTEY”

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 5221 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LA FECHA EN QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN INICIÓ COTIZACIONES CON EL ISSTEY”

TERCERO.- Mediante resolución de fecha catorce de julio de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA C. [REDACTED] LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2009."

CUARTO.- Mediante resolución de fecha catorce de julio de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 100/2009 y acumulado 101/2009.

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA C. [REDACTED] LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2009."

QUINTO.- En fecha quince de julio del año en curso, la C. [REDACTED]

[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 100/2009 y acumulado 101/2009.

recaída a la solicitud marcada con el número de folio 5222, aduciendo lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE:

ANEXO RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN FOLIO 5222 DONDE SE DETALLA LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA CUAL NO ME FUE ENTREGADA PUES NO EXISTE (SIC)”

SEXTO.- En fecha quince de julio de dos mil nueve, la C. [REDACTED]

[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 5221, aduciendo lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE:

ANEXO A ESTE ESCRITO RESOLUCIÓN DE SOLICITUD FOLIO 5221 EN LA CUAL SE DETALLA LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA CUAL NO ME FUE ENTREGADA PORQUE NO EXISTE (SIC) LA INFORMACIÓN”

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el Recurso de Inconformidad recaído a la solicitud marcada con el número de folio 5222, quedando marcado con el número de expediente 100/2009.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el Recurso de Inconformidad recaído a la solicitud marcada con el número de folio

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 100/2009 y acumulado 101/2009.

5221, quedando marcado con el número de expediente 101/2009.

NOVENO.- En relación al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número 100/2009, mediante oficio INAIP/SE/DJ/900/2009 de fecha diecisiete de julio del presente año y personalmente el cinco de agosto de dos mil nueve, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

DÉCIMO.- Respecto al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número 101/2009, mediante oficio INAIP/SE/DJ/898/2009 de fecha diecisiete de julio del presente año y personalmente el día cinco de agosto de dos mil nueve, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha tres de agosto de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió el Informe Justificado relativo al expediente de inconformidad marcado con el número 100/2009, en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ A LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD...

MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO QUE: ... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 100/2009 y acumulado 101/2009.

**INFORMACIÓN SOLICITADA DESPUÉS DE DECLARARLA
INEXISTENTE HECHO QUE SE LE DIO A CONOCER EN SU
MOMENTO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN..."**

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha tres de agosto de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió el Informe Justificado relativo al expediente de inconformidad marcado con el número 101/2009, en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL
CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL
ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ A
LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU
SOLICITUD..."**

**MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN
SU RECURSO QUE: ... ASEVERACIÓN QUE RESULTA
ACERTADA, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ LA
INFORMACIÓN SOLICITADA DESPUÉS DE DECLARARLA
INEXISTENTE HECHO QUE SE LE DIO A CONOCER EN SU
MOMENTO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN..."**

DÉCIMO TERCERO.- En el expediente marcado con el número 100/2009, por acuerdo de fecha cuatro de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/027/09 de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado respecto de la solicitud marcada con el número 5222; asimismo, después de realizar una consulta física del expediente en cita y del 101/2009, se advirtió identidad de personas, cosas y acción, por lo que **se declaró la acumulación del expediente de inconformidad 101/2009 a los autos del 100/2009**, resolviendo en un mismo acto la sustancia del que se acumuló; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes.

DÉCIMO CUARTO.- En el expediente marcado con el número 101/2009, por acuerdo de fecha cinco de agosto del año dos mil nueve, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/028/09 de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado respecto de la solicitud marcada con el número 5221; asimismo, con motivo del acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, emitido en el expediente marcado con el número 100/2009, se hizo constar la acumulación del 101/2009 a los autos del diverso radicado bajo el número 100/2009, según se precisó en el Antecedente que precede.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/922/2009 de fecha cinco de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Décimo Primero.

DÉCIMO SEXTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año en curso, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno mediante el cual rindieran alegatos y, toda vez que el plazo conferido para tales efectos había fenecido, consecuentemente, se declaró precluido su derecho; a su vez, se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes el Secretario Ejecutivo emitiera resolución definitiva.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/981/2009 de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los Informes Justificados que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo de los medios de impugnación interpuestos.

QUINTO. A fin de facilitar el estudio del presente asunto, conviene exponer las solicitudes realizadas por el particular y las resoluciones recaídas a una y otra en el siguiente cuadro:

Solicitud	Resolución
<p>5222.- "Documento que contenga la fecha en que la Secretaría de Educación inició cotizaciones con el ISSTEY"</p>	<p>Resuelve</p> <p>Primero.- En relación a esta solicitud y con base en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, después de una búsqueda exhaustiva</p>

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
 EXPEDIENTES: 100/2009 y acumulado 101/2009.

	<p>en los archivos del <i>Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán</i>, no existe la información solicitada.</p> <p>Segundo.- Póngase a disposición y entréguese a la C. [REDACTED] la respuesta enviada por la unidad administrativa.</p> <p>Tercero.- Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.</p>
<p>5221.- "Documento que contenga la fecha en que la Secretaría de Educación inició cotizaciones con el ISSTEY"</p>	<p style="text-align: center;">Resuelve</p> <p>Primero.- En relación a esta solicitud y con base en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la <i>Secretaría de Educación</i>, no existe la información solicitada.</p> <p>Segundo.- Póngase a disposición y entréguese a la C. [REDACTED] la respuesta enviada por la unidad administrativa.</p> <p>Tercero.- Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.</p>

5221. De lo expuesto, se advierte que la impetrante requirió en ambas solicitudes la información consistente en "*documento que contenga la fecha en que la Secretaría de Educación inició cotizaciones con el ISSTEY*" a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Así también, se deduce que la ciudadana se refirió a las cotizaciones de *los trabajadores* de la entidad pública, toda vez que quienes cotizan son personas

físicas como justamente aquellos lo son y no personas morales como la Secretaría de Educación.

En el mismo sentido, de la interpretación de dichas solicitudes se infiere que la intención de la C. [REDACTED] es saber la primera vez que la Secretaría de Educación dio de alta a un trabajador en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para efectos de que se cubra el pago correspondiente y así inicie sus cotizaciones, entendiéndose que le son irrelevantes las altas y pagos subsecuentes; dicho de otra forma, lo que pretende es obtener cualquier documento que revele la primera cotización efectiva de algún trabajador de la dependencia desde que ésta se encontró obligada con dicho Instituto. En tal virtud, el objetivo reside en conocer **a) el acto de aplicación** y **no b) el de obligación**; entonces, pueden considerarse dos casos:

- a)** El primero consiste en que por primera vez (en determinada fecha) desde que la dependencia quedó obligada con el Instituto, un trabajador de la Secretaría de Educación inició sus cotizaciones como consecuencia de su alta y pago de aportaciones en el Instituto; y es precisamente la fecha de ese inicio de cotizaciones la que es del interés de la recurrente.
- b)** El segundo consiste en que una norma, decreto o disposición legal, haya establecido la obligatoriedad de los trabajadores de la entidad pública del sector educativo a realizar las cotizaciones en el Instituto; tal circunstancia no implica que necesariamente en la fecha en que surgió la obligación, en la misma hayan iniciado las cotizaciones, pues pudieron practicarse posteriormente.

Establecido lo anterior, el día catorce de julio de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso en cita emitió dos resoluciones que recayeron a las solicitudes 5222 y 5221, por medio de las cuales determinó la inexistencia de la información solicitada y ordenó la entrega de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a la C. [REDACTED]

Inconforme con dichas respuestas, la recurrente interpuso los medios de impugnación el día quince de julio del año en curso, contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, resultando procedentes en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitidos los recursos, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del

término de Ley rindiera los Informes Justificados adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dichos Informes, en los cuales aceptó la existencia de los actos reclamados.

Así también, al existir identidad de partes, acciones y cosas en los expedientes que hoy se resuelven, se procedió a la acumulación del expediente marcado con el número 101/2009 a los autos del diverso 100/2009; lo anterior, por el principio de economía procesal. En consecuencia, la resolución definitiva del presente Recurso resolverá la materia del acumulado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta desplegada por la autoridad, el marco jurídico aplicable, la competencia de las autoridades involucradas y la legalidad de las resoluciones impugnadas.

SEXTO. Del estudio integral de las constancias que obran en autos de los expedientes acumulados previamente descritos, se observa que la Unidad de Acceso a fin de atender las solicitudes de información marcadas con los números de folio 5222 y 5221, requirió al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y a la Secretaría de Educación, respectivamente, siendo el caso que tanto el Instituto como la dependencia declararon la inexistencia de la información y en ese mismo sentido se proclamó la recurrida al resolver.

Ahora bien, conviene realizar un breve análisis de la normatividad inherente al presente asunto.

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en los subsecuentes artículos dispone:

"ARTÍCULO 4o.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5o.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE

YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

ARTÍCULO 9o.- TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS LAS APORTACIONES A CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS JUBILADOS Y LOS PENSIONADOS. POR CONSIGUIENTE, QUEDAN OBLIGADOS A CONSENTIR LOS DESCUENTOS QUE REALICE SU PAGADURÍA SOBRE SUS SUELDOS, PENSIONES Y SALARIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 14.- LAS APORTACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS; POR CONSIGUIENTE, DEBERÁN CONSIGNARSE EN LA PARTIDA O PARTIDAS QUE CORRESPONDAN A SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS...

ARTÍCULO 26.- PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PENSIONISTAS LLENARÁN LAS FORMAS DE AFILIACIÓN INDIVIDUAL QUE PONGA EN USO EL INSTITUTO, EL CUAL PROPORCIONARÁ PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN LA CREDENCIAL ÚNICA A LOS TRABAJADORES, PENSIONISTAS Y FAMILIARES DE UNOS Y OTROS.

LAS ENTIDADES PÚBLICAS SE OBLIGAN A COMUNICAR AL INSTITUTO, TAN PRONTO SUCEDAN, LAS ALTAS Y BAJAS QUE OCURRAN, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO Y DE LOS PENSIONISTAS. LAS ENTIDADES PÚBLICAS SE

COMPROMETEN TAMBIÉN A REMITIR AL INSTITUTO EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO UNA RELACIÓN DE SUS TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONISTAS SUJETOS A LOS PAGOS DE ESTA LEY.

DE LA MISMA MANERA COMUNICARÁN LAS MODIFICACIONES DE LOS SUELDOS Y PENSIONES SUJETOS A DESCUENTO.

ARTÍCULO 105.- LOS JEFES O ENCARGADOS DE LAS OFICINAS PAGADORAS DE PERCEPCIONES ECONÓMICAS A LOS SUJETOS DE ESTA LEY, QUEDAN OBLIGADOS A EFECTUAR LOS DESCUENTOS REQUERIDOS PARA CUBRIR LAS APORTACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, IV Y V DEL ARTÍCULO 8o. DE ESTA LEY; ASÍ COMO AQUELLOS OTROS DESCUENTOS QUE FUNDADAMENTE LES SOLICITE EL INSTITUTO. EL IMPORTE DE LO RETENIDO LO REMITIRÁN DENTRO DE LOS CINCO PRIMEROS DÍAS HÁBILES INMEDIATOS SIGUIENTES A LOS RESPECTIVOS PERÍODOS QUINCENALES O MENSUALES.”

Por su parte, La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán estipula:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS TITULARES Y TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS MUNICIPIOS PERTENECIENTES AL ESTADO DE YUCATÁN Y DE LAS INSTITUCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, HOSPITAL NEUROPSIQUIÁTRICO, HOSPITAL PSIQUIÁTRICO, COMISIÓN AGRARIA MIXTA, ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE YUCATÁN, INSTITUTO DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

DE YUCATÁN, PATRONATOS Y UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, UNIDAD DEPORTIVA Y RECREATIVA KUKULCAN, COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN, FONDO DE APOYO A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE YUCATÁN Y LAS QUE POR RAZÓN DE CONTRATO Y CONVENIOS DE LEY SE CONSIDERAN COMO EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

....

ARTÍCULO 40.- LOS DESCUENTOS EN LOS SALARIOS QUEDAN PROHIBIDOS, SALVO EN LOS CASOS Y EN QUE SE LLENEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

III.- DE LOS DESCUENTOS ORDENADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN CON MOTIVO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 45.- SON OBLIGACIONES DE LOS TITULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY.

VI.- CUBRIR LAS APORTACIONES QUE LES CORRESPONDAN Y QUE FIJEN LAS LEYES ESPECIALES PARA QUE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS RECIBAN LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 100/2009 y acumulado 101/2009.

**BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
COMPRENDIDOS EN LOS CONCEPTOS SIGUIENTES:**

...., ...

**X.- INTEGRAR LOS EXPEDIENTES DE LOS TRABAJADORES Y
REMITIR LOS INFORMES QUE SE LES SOLICITE PARA EL
TRÁMITE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, DENTRO DE
LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN LOS ORDENAMIENTOS
RESPECTIVOS.**"

En el mismo sentido, el Código de la Administración Pública de Yucatán dispone:

**"ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS
LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES
ASUNTOS:**

**III.- FORMULAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA
DOCUMENTACIÓN LEGAL DE LA DEPENDENCIA A SU
CARGO, LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES,
MANUALES DE OPERACIÓN Y PROCEDIMIENTOS, ASÍ COMO
EL DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA Y DEMÁS ANÁLOGOS
RESPECTO DE SU COMPETENCIA;**"

De igual forma, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán regula:

**"ARTÍCULO 14. LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL TENDRÁN LAS
SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**XXV. ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA
ORGANIZACIÓN, REGISTRO, RECOPIACIÓN, CONTROL,
CLASIFICACIÓN Y MANEJO EFICIENTE DE LA INFORMACIÓN
ADMINISTRATIVA Y CONTABLE EXISTENTE EN LOS
ARCHIVOS DE SU ÁREA;**

XXVI. INTEGRAR EL ARCHIVO DE LAS ÁREAS A SU CARGO, LAS BASES DE INFORMACIÓN Y LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS O PROGRAMAS CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS;

ARTÍCULO 88. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA SECRETARÍA DE HACIENDA CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

V. DIRECCIÓN DE EGRESOS;

ARTÍCULO 94. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES Y LLEVAR LOS REGISTROS NECESARIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS PAGOS;

II. PROPORCIONAR LOS RECURSOS PARA CUBRIR LAS MINISTRACIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

III. REALIZAR LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS ESTABLECIDOS, A SOLICITUD DIRECTA DE LOS TITULARES RESPONSABLES DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE;

XX. VERIFICAR, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS DIFERENTES ÁREAS DE ESTA SECRETARÍA, LOS RECURSOS EJERCIDOS POR DEPENDENCIA;

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS MATERIALES E INFORMÁTICOS DE DICHA SECRETARÍA;”

La Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán prevé lo siguiente:

“ARTICULO 23.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 2º DE ESTA LEY.

LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, SE EFECTUARÁN POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVAS TESORERÍAS.

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES, SERÁN AUTORIZADOS EN TODO CASO, POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

LAS ENTIDADES CITADAS EN LAS FRACCIONES V A VII DEL ARTÍCULO 2º DE ESTA LEY, RECIBIRÁN Y MANEJARÁN SUS FONDOS Y HARÁN SUS PAGOS, A TRAVÉS DE SUS PROPIOS ÓRGANOS.”

En adición, en el Acta de la CXII Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, suscrita el veintiocho de diciembre de dos mil ocho, se aprobó el Plan de Labores del propio Instituto para el año dos mil ocho. Del cuerpo de dicha Acta se advierte que dentro de la estructura orgánica del Instituto se encuentra la Subdirección de

Finanzas, cuyo principal objetivo es la coordinación de sus departamentos para eficientar todos los recursos económicos pertenecientes al Instituto, para ello, dispone del **Área de Afiliación** que asume la responsabilidad del *manejo y control de la base de datos con la información personalizada de los más de 29,700 –en ese entonces- derechohabientes del Instituto, misma que se actualiza diariamente con los movimientos que generan las entidades afiliadas, las operaciones de cada uno de sus empleados*, por mencionar algunos.

De toda la normatividad expuesta se colige:

- 1) El Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, es un organismo público descentralizado estatal, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios.
- 2) Las **aportaciones** que efectúan las entidades públicas como la Secretaría de Educación son **obligatorias**; por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos **presupuestos de egresos**.
- 3) La Secretaría de Educación Pública, al ser una entidad pública, está obligada a comunicar al Instituto, tan pronto sucedan, las **altas** y bajas que ocurran, los cambios de adscripción de los trabajadores a su servicio y de los pensionistas.
- 4) Dicha Secretaría, debe remitir al propio Instituto en el mes de enero de cada año, una relación de sus trabajadores, jubilados y pensionistas sujetos a los pagos conforme a la ley.
- 5) Los Directores de la Secretaría de Educación Pública tienen entre sus facultades y obligaciones establecer los procedimientos para la organización, registro, recopilación, control, clasificación y manejo de la información administrativa y contable existente en sus archivos, así como integrar el archivo de las áreas a su cargo, las bases de información y los sistemas de seguimiento de proyectos o programas conforme a las normas vigentes establecidas.
- 6) Los jefes o encargados de las oficinas pagadoras de percepciones económicas a los sujetos de la ley, como el **Director de Egresos**,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 100/2009 y acumulado 101/2009.

quedan obligados a efectuar los descuentos requeridos para cubrir las aportaciones a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 8o. de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal. El importe de lo retenido lo remitirá dentro de los cinco primeros días hábiles inmediatos siguientes a los respectivos periodos quincenales o mensuales al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. Asimismo, al Director en comento le corresponde **administrar los recursos de la administración pública centralizada**, de conformidad con los lineamientos establecidos en la legislación y acuerdos aplicables y **llevar los registros** necesarios para la programación de los **pagos**; asimismo, **proporcionar los recursos** para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos y **realizar los pagos** de las obligaciones contraídas por cualquiera de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo de conformidad con las disposiciones legales y convenios establecidos, a solicitud directa de los titulares responsables del ejercicio del presupuesto correspondiente.

- 7) Los pagos a los trabajadores se harán en forma puntual los días 15 y último de cada mes, haciéndoles entrega en las propias dependencias donde laboran, los cheques expedidos en su favor por las cantidades que cubran su sueldo y las demás prestaciones a que tuviesen derecho, acompañados del talón respectivo donde figuren los diferentes conceptos.
- 8) Los descuentos a los salarios de los trabajadores están prohibidos; sin embargo, hay excepciones como, por ejemplo, los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán con motivo de las obligaciones contraídas por los mismos trabajadores.
- 9) Entre las obligaciones de los Titulares a que se refiere el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, se encuentra cubrir las aportaciones que les

correspondan y que fijen las leyes especiales para que los trabajadores y sus familias reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales.

- 10) La **Secretaría de Hacienda** es quien efectúa los cobros y los **pagos** correspondientes de las dependencias del Poder Ejecutivo, luego entonces, realiza los pagos de la Secretaría de Educación; asimismo, ministra los fondos correspondientes a esta dependencia y los autoriza de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado.
- 11) Se colige que "las cotizaciones de un trabajador" inician cuando la Secretaría de Educación comunica su **alta** al Instituto y la Secretaría de Hacienda efectúa el primer pago.
- 12) La Subdirección de Finanzas del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán cuenta con un **Área de Afiliación** encargada del manejo y control de la base de datos con la información personalizada de todos los derechohabientes del Instituto, misma que se actualiza diariamente con los movimientos que reportan las entidades afiliadas, respecto de las operaciones de cada uno de sus empleados.
- 13) Al **Director Administrativo** de la Secretaría de Educación Pública compete establecer, con la aprobación del Titular de esta dependencia, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos materiales e informáticos de dicha Secretaría.

Consecuentemente, se advierte que entre los tres entes de gobierno mencionados (Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Hacienda), existe una estrecha relación, pues es evidente que la Secretaría de Educación, como entidad pública, se encuentra obligada a dar de alta a sus trabajadores ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para efectos de que inician sus cotizaciones; asimismo, por lo que toca a este último, en virtud de tal obligación, bien pudiera tener el registro de **la primera vez** que la dependencia dio de alta a un trabajador (acto de aplicación) desde que quedó obligada;

además, el Instituto también percibe de la *autoridad fiscal* las aportaciones de los trabajadores de la Secretaría de Educación y, por lo que atañe a la Secretaría de Hacienda, ésta, a través del Director de Egresos, realiza los pagos de los trabajadores de la dependencia educativa canalizándolos al organismo descentralizado dentro de los cinco primeros días hábiles inmediatos siguientes a los respectivos períodos quincenales o mensuales; por lo tanto, si existiere algún documento -de cualquier naturaleza- que indique la **primera cotización practicada** de un trabajador de la Secretaría de Educación **desde que estuvo obligada** con el Instituto, entonces puede obrar en los archivos de cualquiera de las entidades en cuestión y, en tal mérito, resultan competentes.

SÉPTIMO. En las resoluciones de fecha catorce de julio del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada

motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.

- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados.

Se dice lo anterior, pues como quedó precisado, tanto el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través de Área de Afiliación; como la Secretaría de Educación por medio de la Dirección de Administración; y la Secretaría de Hacienda, mediante la Dirección de Egresos, por encontrarse vinculados de acuerdo a lo manifestado en el Considerando que precede, son competentes. Ahora bien, la Unidad de Acceso para atender la solicitud marcada con el número de folio **5221**, únicamente requirió la búsqueda de la información a la Unidad Administrativa denominada Dirección de Administración, perteneciente a la Secretaría de Educación, sin haber hecho lo pertinente con las respectivas de las dos dependencias restantes del Poder Ejecutivo que también son competentes; las cuales, como se ha mencionado son: El Área de Afiliación del Instituto y la Dirección de Egresos de la Secretaría de Hacienda; por ende, se considera que la Unidad de Acceso no se cercioró de la inexistencia de la información.

Asimismo, en la resolución que recayera a la solicitud en comento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo requirió a la Dirección de Administración de la Secretaría de Educación, que resulta ser una de las Unidades Administrativas competentes por sus atribuciones para tener la información en sus archivos, siendo el caso que ésta manifestó que la Secretaría contrajo la obligación de realizar las aportaciones al Instituto a partir de la vigencia

de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; mas su respuesta no fue acorde a lo solicitado por la C. [REDACTED] toda vez que la solicitante requirió información en el sentido de conocer la **primera cotización efectiva** de un trabajador de la dependencia desde que ésta se encontró obligada con el Instituto y **no** en qué momento aquella quedó **obligada** con éste; en palabras ya citadas, el interés del particular consiste en saber el acto de aplicación y no el de obligación, por lo que los motivos externados por la autoridad respecto de la inexistencia de la información resultan desvirtuados.

Por lo que atañe a la solicitud de información marcada con el número **5222**, la Unidad de Acceso requirió al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, pero, de igual forma, omitió solicitar la búsqueda de la información a las otras entidades que pudieran tenerla, es decir, a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Hacienda; por lo tanto, tampoco se aseguró de que efectivamente la información sea inexistente como determinó en su resolución.

Aunado a ello, se considera que la Dirección General del Instituto, en su oficio de respuesta marcado con el número ISS/DG/UAJ/1845/09, aun cuando manifestó haber requerido al Área de Afiliación, quien resulta ser la Unidad Administrativa competente, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Sexto, ciertamente no motivó las causas por las cuales no obra la información en sus archivos, toda vez que manifestó que no se encontró archivo alguno que haga referencia a lo solicitado, pero sin indicar si sus aseveraciones se originaron en razón de que la información no se elaboró, se destruyó, no fue recibida, entre otras causas; de esta manera, la respuesta de la autoridad al ser un elemento en el cual se basó el acto reclamado, que lo es la resolución de fecha catorce de julio de dos mil nueve que recayera a la citada solicitud, en consecuencia, dicha resolución se encuentra viciada desde su origen ya que carece de motivación por adolecer también el oficio en comento de esta última.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 100/2009 y acumulado 101/2009

Ahora bien, en cuanto al Informe Justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que adjuntó el oficio ISS/DG/OD/UAJ/1845-a/09, de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, emitido por la Unidad Administrativa del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, del cual se advierte que en esta ocasión si motivó las causas de la inexistencia de la información *pero se pronunció en similares términos a la Secretaría de Educación*, pues los motivos de su determinación se basaron en afirmar que no existe documento alguno referente a lo solicitado, toda vez que de sus argumentaciones se desprende que la Secretaría de Educación no se encuentra obligada a suscribir documento alguno con el Instituto para cumplir con el pago de las aportaciones ya que dicho pago es una obligación legal por ser sujeto de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

En este orden de ideas, aun cuando la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo es el acto reclamado que hoy se combate, conviene aclarar que el suscrito procedió al estudio del Informe Justificado y constancias adjuntas rendidos por la autoridad sin que hayan formado parte de dicho acto, toda vez que en el presente asunto la Unidad Administrativa competente (Área de Afiliación) del Instituto en cuestión será requerida nuevamente por la Unidad de Acceso, en tal virtud, es importante valorar si la respuesta que rindió la Unidad Administrativa fue ajustada a derecho ya que la resolución que emita la recurrida posiblemente se basará en dicha respuesta. Ahora, de las manifestaciones vertidas por dicha Área, se colige que sustancialmente contestó lo mismo que la Dirección de Administración de la Secretaría de Educación, como se precisó en el párrafo que precede; por ende, los motivos esgrimidos por el suscrito en cuanto a su improcedencia se tienen por reproducidos en igual sentido.

Con todo lo anterior, se colige que las resoluciones emitidas en fecha catorce de julio del año en curso por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no satisfacen la pretensión de la recurrente, toda vez que no fueron requeridas todas las dependencias competentes del sujeto obligado en

cada una de las solicitudes, y, aquellas entidades que sí lo fueron (Secretaría de Educación e Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán), por lo que respecta a la Unidad Administrativa competente de la dependencia, motivó inadecuadamente la inexistencia de la información ya que sus respuestas hicieron referencia a un documento diverso al solicitado, en razón de que el objetivo de la impetrante es conocer la **primera cotización practicada por un trabajador de la dependencia** desde que ésta se encontró obligada con el Instituto y **no** en qué momento la centralizada quedó **obligada** con éste; y, en cuanto a la Unidad Administrativa competente del organismo descentralizado, desde el principio careció totalmente de motivación al declarar la inexistencia.

OCTAVO. Consecuentemente, el suscrito considera pertinente **modificar las resoluciones** de fecha catorce de julio de dos mil nueve, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se instruye a esta autoridad para los siguientes efectos:

1. Respecto a la **solicitud 5221, requiera** de nueva cuenta a la Unidad Administrativa competente (Dirección de Administración) de la Secretaría de Educación, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información que indique la primera cotización practicada por un trabajador de la dependencia (acto de aplicación) desde que ésta se encontró obligada con el Instituto, de conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto, y la entreguen, o en su defecto, declaren fundada y **motivadamente** la inexistencia de la misma. En referencia al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y a la Secretaría de Hacienda, en virtud de que no fueron requeridos, **ordene** la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de sus Unidades Administrativas competentes, o sea, al Área de Afiliación y Dirección de Egresos, respectivamente, y la entreguen o, en caso contrario, declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 100/2009 y acumulado 101/2009.

2. Con relación a la **solicitud 5222, requiera** nuevamente a la Unidad Administrativa competente (Área de Afiliación) del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información en los mismos términos señalados para la Secretaría de Educación en el numeral que precede. Por lo que atañe a las dos entidades públicas restantes del sujeto obligado, **requiera** tanto a la Dirección de Administración como a la de Egresos, según corresponda, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y la entreguen o, en su caso, declaren fundada y **motivadamente** la inexistencia.
3. En ambos casos **modifique** las resoluciones de fecha catorce de julio de dos mil nueve ordenando la entrega de la información o declarando la inexistencia fundada y motivadamente.
4. En ambos casos haga del conocimiento de la recurrente mediante la notificación correspondiente el sentido de su determinación.
5. Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas para ambas solicitudes.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifican las resoluciones** de fecha catorce de julio de dos mil nueve, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **recaídas a las solicitudes de información marcadas con los números 5222 y 5221**, de conformidad a lo

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 100/2009 y acumulado 101/2009.

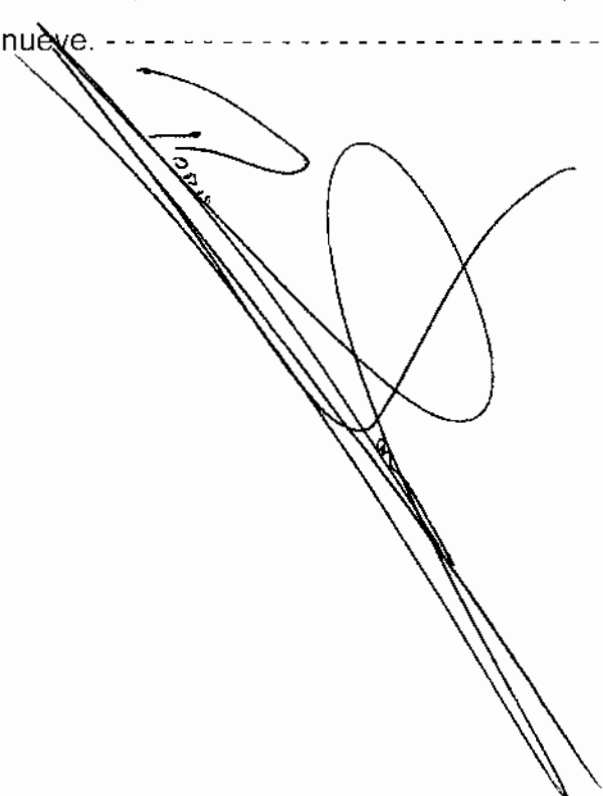
señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintisiete de agosto de dos mil nueve. -----

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Loria Vázquez', is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and extends downwards and to the right.